

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1947>

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana

The rights of children and adolescents in conditions of human mobility

Evelyn Angela Yazán Ruiz

eyazan@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-9907-7793>
Universidad Indoamérica
Ambato – Ecuador

Wilson Napoleón Del Salto Pazmiño

wilsondelsalto@uti.edu.ec
<http://orcid.org/0000-0001-6818-0595>
Universidad Indoamérica
Ambato – Ecuador

Artículo recibido: 25 de marzo de 2024. Aceptado para publicación: 11 de abril de 2024.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

La migración es un fenómeno que involucra el desplazamiento de personas buscando mejores condiciones de vida, por causas políticas, sociales y económicas. En Ecuador, se han implementado medidas sobre movilidad humana para regular esta situación. Sin embargo, persisten vacíos sobre la protección de los derechos de grupos vulnerables como los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes. El objetivo de esta investigación es analizar la Sentencia No. 2120-19-JP/21 en relación con los derechos vulnerados de los NNA en condición de movilidad humana de la población venezolana, como la reunificación familiar y la salud, señalando las principales problemáticas a las que se enfrentan y abarcando las causas de estas. La metodología empleada se basa en el análisis cualitativo del material bibliográfico y normativo recolectado del Ecuador y en el derecho internacional. La investigación evidencia la vulneración de derechos a NNA venezolanos en situación migratoria irregular, al no permitirles el ingreso y reunificación familiar en Ecuador por falta de documentos. Esto contraviene instrumentos internacionales que protegen los derechos de NNA migrantes y el interés superior del niño. Se concluye que el marco normativo presenta vacíos en cuanto a la protección efectiva de este grupo de personas en condición de doble vulnerabilidad.

Palabras clave: movilidad humana, reunificación familiar, niños, niñas y adolescentes, vulneración, políticas públicas

Abstract

Migration is a phenomenon that involves the movement of people seeking better living conditions, for political, social and economic reasons. In Ecuador, measures on human mobility have been implemented to regulate this situation. However, gaps persist in the protection of the rights of vulnerable groups such as migrant children and adolescents (NNA). The objective of this research is to analyze Sentence No. 2120-19-JP/21 in relation to the violated rights of children and adolescents in conditions of human mobility of the Venezuelan population, such as family reunification and health, pointing out the main problems to be faced. those they face and covering the causes of these. The methodology used is based on the qualitative analysis of the bibliographic and regulatory material

collected from Ecuador and international law. The investigation shows the violation of the rights of Venezuelan children and adolescents in an irregular immigration situation, as they are not allowed entry and family reunification in Ecuador due to lack of documents. This contravenes international instruments that protect the rights of migrant children and adolescents and the best interests of the child. It is concluded that the regulatory framework presents gaps in terms of the effective protection of this group of people in conditions of double vulnerability.

Keywords: human mobility, family reunification, children and adolescents, violations, public policies

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Yazán Ruiz, E. A. & Del Salto Pazmiño, W. N. (2024). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (2), 1239 – 1255. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1947>

INTRODUCCIÓN

A nivel internacional por varios años ha existido el desplazamiento humano, conocido como migración desde todos los ámbitos posibles en los que se desarrolla el mismo. En términos generales, la migración es un fenómeno concebido como la movilización de personas desde su lugar de origen hacia otro en donde éste pretenda residir, sea de forma permanente o temporal en un determinado lugar, esto por causas políticas, sociales y económicas. Con las actuales corrientes del Derecho, se ha evidenciado los constantes cambios de carácter normativo en torno a su regularización, cambios que se dan principalmente en países que están suscritos y reconocen la importancia de los Derechos Humanos, siendo uno de ellos el Estado ecuatoriano.

Con estos antecedentes el ejecutivo en Ecuador ha visto la necesidad de implementar medidas migratorias, al ser actualmente un país con gran acogida a personas en condición de movilidad humana en toda la región, esto por los cambios estructurales en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve una población en su lugar de origen, siendo un claro ejemplo el asentamiento de la comunidad venezolana en el país; que, en la actualidad se han visto afectadas por los mismos. De manera que estos cambios generan escenarios e interrogantes acerca de su futuro, contrarrestando la experiencia que adquieren durante la movilidad y el dinamismo que atraviesan; de allí la necesidad de indagar cómo estas normas generan un impacto en el desarrollo y ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de aquellos que buscan diligentemente mejorar su estilo de vida en un lugar permanente e inclusive en periodos cortos como quienes están de tránsito.

La reagrupación familiar, como componente esencial de las políticas migratorias, específicamente el Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-046, busca promover la cohesión y el bienestar de las familias en un contexto de movilidad humana, siendo este actualmente reconocido como un derecho humano. Esta práctica, fundamentada en el reconocimiento del derecho a la vida familiar, facilita la reunión de miembros dispersos debido a migraciones previas, ya que no solo atiende a las necesidades emocionales y sociales de los individuos, sino que también contribuye a generar un impacto positivo a la salud sea física o psicológica desde una perspectiva integral, de manera que garantice el acceso a servicios de salud a todos los miembros que conforman el núcleo familiar, con especial atención a quienes sufren de mayor vulnerabilidad siendo los niños, niñas y adolescentes.

La comprensión de este fenómeno, además de su importancia se centra en la obligación y responsabilidad que tiene el Estado frente a la protección de estos derechos que son aplicados a quienes conforman un grupo familiar, es decir, grupos vulnerables que por su situación tienen un grado superior de relevancia, en Ecuador son reconocidos como grupos de atención prioritaria conforme a la Constitución de 2008. Grupos conformados por mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, entre otros, sufren menoscabo en sus derechos, por tal motivo, la actuación estatal en cuestiones de derecho migratorio y lo que conlleva ha sido una herramienta que coadyuva a las autoridades migratorias a optar por decisiones afirmativas bajo observaciones que se realicen sobre aspectos que los perjudique. (Constitución del Ecuador, 2008)

Dicho esto, el presente artículo tiene como base de investigación la Sentencia No. 2120-19-JP/21 que habla acerca de los derechos antes mencionados, siendo estos el derecho a migrar y a la reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes venezolanos, tomando como punto de partida la vulneración de derechos plasmados en la sentencia aludida, desde la aplicación de la norma o falta de aplicación de ésta en casos concretos que vinculen a este grupo de atención prioritaria en referencia al interés superior.

METODOLOGÍA

Para llevar a cabo la investigación sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana, se emplea una metodología cualitativa, mediante la recolección de datos bibliográficos. El enfoque cualitativo del presente proyecto de investigación se caracteriza por su énfasis en comprender fenómenos jurídicos y sociales desde una perspectiva de investigación descriptiva y explicativa integral. El enfoque cualitativo permitirá estudiar a profundidad aspectos sociales, jurídicos y conceptos relacionados a los niños, niñas y adolescentes y sus derechos. Por otro lado, las metodologías aplicadas en esta investigación se centran en la búsqueda de características acerca del comportamiento del ser humano y el fenómeno migratorio, debido a las relaciones causales que el Derecho ha ido estableciendo en Ecuador, entre otros países. En este estudio, la metodología descriptiva se utilizará para proporcionar una visión general de cómo la migración ha sido un factor determinante a la hora de crear, modificar o aplicar una normativa de carácter nacional, con especial atención a los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, se emplea la metodología documental bibliográfica específicamente en la recolección de información existente en fuentes bibliográficas confiables como Dialnet, Google Académico, repositorios académicos, mediante la búsqueda de palabras conexas al tema planteado.

DESARROLLO

Derecho a migrar

La Declaración de los Derechos Humanos de (1948), ha sido uno de los grandes pilares para el surgimiento y desarrollo de condiciones favorables de vida de una persona, siendo así una de las bases que el Estado tiene para dar cumplimiento a todas aquellas necesidades que la población tiene de acuerdo con la realidad de su territorio. Sin embargo, existen circunstancias que cambian esa realidad, tal como la migración, figura intrínseca del ser humano desde sus inicios, aunque en la actualidad con un enfoque más diverso e inclusive relacionado a aspectos negativos que involucran directamente a gobiernos y la falta de aplicación de normativas legales que no garantizan la protección de los derechos a quienes optan por esta figura.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13 numerales 1 y 2 expone de forma taxativa en qué consiste el Derecho a migrar, mencionando que:

“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país” (Asamblea General, 1948)

Intrínsecamente esta declaración, en primer lugar, reconoce la interdependencia entre el derecho a migrar y el derecho de libertad, siendo de estricta obligatoriedad para el Estado garantizar el cumplimiento de estos dos, bajo los principios derivados de ambos derechos, siendo el de universalidad y de dignidad humana, que en la Constitución ecuatoriana se encuentran previstos en el artículo 11 numerales 6 y 7. A pesar de encontrarse en la norma constitucional estos preceptos, autoridades inobservan toda particularidad al caso fundándose en la ponderación de poblaciones distintas que coexisten en un mismo territorio. (Jaramillo Fonnegra et al., 2021).

La poca existencia de cuerpos normativos migratorios en el derecho internacional y la falta de ratificación de los existentes crea incertidumbre en las comunidades migratorias, evidenciando la falta de cooperación entre organismos y Estados que hagan frente a esta problemática y aún más constatar la escasa atención a quienes significativamente deben ser tomados en cuenta por su evidente grado de vulnerabilidad, que se atribuye a los cambios derivados del socialismo de las dos últimas décadas. Para comprender a lo que en realidad se refiere, es fundamental analizar cuáles son las bases que

originaron a estas, con aquello, lo relevante a considerar es la necesidad del ser humano de buscar mejores condiciones de vida. (Jaramillo Fonnegra et al., 2021).

Guzmán & Sandoval (2009) menciona que:

“la migración es un fenómeno social, económico y político de gran importancia que presenta múltiples dimensiones relacionadas con falta de empleo, desplazamientos forzados, refugio y asilo político, derivados de la intolerancia, los conflictos, las violencias y las guerras regionales e internacionales.” (p. 19)

En países como Ecuador, los Derechos Humanos son de estricto cumplimiento por cuanto se han ratificado convenios, tratados e instrumentos internacionales en este contexto, de modo que la Constitución y sus leyes están sujetas a la efectiva protección de estos derechos. Al ser un Estado donde existe mayor afluencia de migrantes extranjeros, sobre todo de la comunidad venezolana, la connotación de estos derechos va más allá de lo que se conoce, es decir, su aplicación ya sea en sentido literario o bajo la interpretación de circunstancias ajenas a lo que se encuentra reglado en la norma.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 40 reconoce el derecho a migrar, esclareciendo que ninguna persona debe ser considerada ilegal por su condición migratoria, de tal manera que, la normativa establece la existencia de una vulnerabilidad específica por estar en condición de movilidad humana y que además en un sentido y punto de vista más concreto, si bien emite una generalidad de personas, esto también se direcciona a quienes más sufren de violación a los derechos, contemplando así a los niños, niñas y adolescentes, ante la ausencia de mecanismos y herramientas que permitan su desarrollo social, cognitivo, creando una desigualdad formal y material.

A su vez la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su Art. 43 establece el enfoque de carácter nacional e internacional de la migración al reconocer que las personas extranjeras en Ecuador tienen el derecho a migrar bajo el principio de dignidad humana, universalidad e igualdad. La norma establece que existen varias categorías migratorias como transeúnte, asilado, refugiado, apátrida, etc., con el fin de diferenciar las condiciones y situaciones migratorias a las que se encuentran sujetas y de tal manera proveer acciones y respuesta eficaces y eficientes; aspectos que son aplicados dentro de cuerpos normativos para cada persona o miembro del núcleo familiar.

La Sentencia No. 2120-19-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, aborda el derecho a migrar tomando como base su procedencia y la vulneración de derechos de tres hermanos de nacionalidad venezolana, desde la perspectiva de uno de los principios que se enfatizó con anterioridad que es la dignidad humana en niñas, niños y adolescentes señalando que:

“implica el respeto a la facultad de trasladarse que tienen las personas y la garantía de que dicho traslado ocurra en condiciones dignas, tanto en el lugar de origen, tránsito, destino y retorno”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 2120-19-JP, 2021, pág. 11)

Con esto la Corte Constitucional destaca que el lugar de destino debe contar con todos los mecanismos suficientes para salvaguardar en este caso la dignidad humana de este grupo de atención prioritaria por el hecho de ser sujetos de derechos y contar con el interés superior; ahora bien, el cuestionamiento es, si se cumplió o no el principio constitucional y sus características en el proceso realizado por autoridades migratorias con estos hermanos. En dicho caso, la existencia de un precedente constitucional corrobora que no se cumplió con la garantía de proteger la dignidad humana, no obstante, previo a este pronunciamiento de la Corte, la Constitución de forma expresa alude que el Estado ecuatoriano es garantista de derechos en todas sus instancias administrativas y judiciales a los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, lo que resulta ilógico que sea necesario la reiteración de

autoridades judiciales sobre cuestiones que se encuentran reconocidos en una norma de carácter constitucional.

Al hablar de los niños, niñas y adolescentes es fundamental enlazar el interés superior del niño y el derecho a migrar ya que estos conllevan a que el Estado se obligue a crear, modificar o efectuar medidas administrativas y judiciales individuales que hablen acerca de la entrada, permanencia o retorno de estos, lo que implica tomar consideraciones especiales para la protección de derechos, principios y garantías. La Corte Constitucional, en la misma sentencia menciona que:

... el derecho a migrar debe ser considerado en cada caso y resuelto con base en las circunstancias individuales de cada persona. Esto significa que cada persona tiene derecho a que las autoridades competentes realicen un análisis con base en sus propias circunstancias, razones y factores para migrar. (Ecuador, 2021) (párr. 61)

El Derecho a la reunificación familiar

El derecho de la reunificación familiar siempre ha sido uno de los derechos que si bien es cierto no era contemplado bajo dicha terminología, a lo largo de la historia humana, ha tenido un reconocimiento fundado en que "la familia es la base la sociedad" tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 numeral 3 en concordancia con la Convención Americana de Derechos humanos en su artículo 17 numeral 1, sin embargo, en la actualidad se ha visto envuelto específicamente dentro del derecho a migrar.

Magallanes (2022) establece que "la reunificación familiar, se trata en la búsqueda e inserción del menor de edad no acompañado con la familia de la manera más breve posible." (p. 44)

Una de las cuestiones que el Derecho internacional expresa con relación a la protección de la familia, radica en que ésta es competencia no solo de la sociedad, sino que principalmente es del Estado. Por tal motivo, al ser la autoridad encargada tiene la obligatoriedad de implementar normativas referentes a la reunificación familiar, sin embargo, las medidas que se aplican generalmente se dirigen hacia quienes residen legalmente o en su defecto quienes portan documentos que acreditan su identidad y que a su vez permitan acceder a una regularización migratoria.

Al ser de carácter nacional y por ser competencia del Estado, lo que llega a ser objeto de análisis es si es pertinente que la reagrupación o reunificación familiar sea o no considerado un derecho fundamental; en este sentido, según el Sánchez (2001) el derecho a la vida de familia no es considerado dentro de estos derechos, no obstante, la interpretación que realiza el autor es de carácter literario y poco deductivo a la hora de excluirlo, sin tomar en cuenta la conceptualización de los derechos fundamentales y derechos inderogables.

Con lo expuesto, de acuerdo con la doctrina el término derechos fundamentales nace con el movimiento alemán en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798, misma que establece que los derechos fundamentales son aquellos que se derivan de los derechos humanos con la particularidad de estar constitucionalizados en el derecho nacional, por consiguiente, su aplicación se basa en los elementos que definen a una población que ha venido adquiriendo ideologías distintas; en cambio los derechos inderogables responden a la universalidad de los derechos, por ser irrenunciables, inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, que no pueden ser suspendidos por el Estado y demás. (Avalos, 2017)

Con estos antecedentes en Ecuador la reunificación familiar se configura como un derecho fundamental establecido en el artículo 40 numeral 4 de la Constitución en el derecho a migrar, partiendo en un primer plano desde el reconocimiento de la vida, con motivo de que este es el inicio para ejercer cada derecho como es el de familia. Siguiendo en el mismo sentido, al reconocer la importancia de la

familia, se comprende que esta figura social es la responsable de proteger principalmente a los niños, niñas y adolescentes al ser parte del núcleo familiar, además de contar con una protección reforzada en base al interés superior que le otorga una categoría superior, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de las demás personas.

En el artículo 44 de la Constitución se establece que primordialmente se debe promover y sobre todo garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes abarcando en este el proceso de crecimiento, maduración, desarrollo de capacidades intelectuales y aspiraciones, todo esto dentro del entorno familiar, escolar, social, y comunitario de afectividad y seguridad; pero ¿Qué sucede cuando se vulnera cada una de estas garantías y derechos desde el positivismo?, es decir, al momento en que se tiene que aplicar una norma que es contradictoria y sobre todo cuando las circunstancias concretas al caso evidencian deficiencias o vacíos jurídicos, en este sentido, se traería como consecuencia cuestionamientos acerca de la validez de dicha norma e inclusive del sistema jurídico.

En la Sentencia No. 2120-19-JP/21 se alude a que la reunificación familiar de manera tácita y casi intrínseca aparece con la movilidad humana y más aún cuando la unidad de la familia se ve afectada dejando en indefensión a los dependientes, obligándolos en términos generales, a seguir un camino lleno de riesgos inminentes que, por mucho sobrepasan los límites del Estado cuando se habla de acciones u omisiones que afecten la dignidad humana de este grupo de atención prioritaria. Por tal razón, la obligación de las autoridades estatales de crear mecanismos debería permitir que este derecho se cumpla a cabalidad.

Anteriormente se estableció la posibilidad de que un instrumento normativo o autoridad se vaya en contra de estos derechos; en la sentencia aludida previamente, presenta la mera violación del derecho a la reunificación familiar por parte de las autoridades migratorias al no considerar la condición migratoria en la que se encontraban los menores, ya que, si bien la activación del Protocolo del que se señala beneficiaría a estos, se inobservaron parámetros de protección y únicamente se remitieron a la inexistencia de documentos personales que en el Decreto 826, actualmente derogado, contempla para el ingreso al país y no al procedimiento seguido por parte de la Junta Cantonal para emitir las medidas de protección, verificando que sobre todo, estos dos hermanos no han ejercido el interés superior del niño, en otras palabras, no se ha ejercido de forma efectiva todos los derechos de los NNA al no tomarse en cuenta la opinión de los menores dentro de la decisión adoptada por la autoridad migratoria, por lo que no solo se dirige al derecho sino a los principios emanados por la norma suprema y en vista de eso no se logra configurar como tal el principio de exigibilidad.

En base al análisis, los casos que devengan de hechos similares podrían llegar a producir en el profesional del derecho o autoridades, cuestionamientos sobre cómo y en qué momento la normativa aplicable a cada caso podría llegar a vulnerar algún derecho y más aún cuando se trate de grupos vulnerables como las niñas, niños y adolescentes en condición de movilidad humana. Además, la Corte establece que la reunificación familiar no solo comprende el proceso de reencuentro familiar, sino que controla actuaciones posteriores que certifiquen que dicha reunificación cumple con los estándares de seguridad e interés superior del niño mediante la coordinación de entidades e instituciones que tengan competencia en materia de niñez.

Un ejemplo bastante claro, es la ratificación por la Corte, sobre la decisión emitida por el Juez que resolvió dicha causa, en la que dice:

... se garantice su ingreso y unificación familiar, con su madre la señora J.J.E.B, que en la actualidad se encuentra residiendo en Yaruquí (NN), Casa S/N, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; una vez registrados sus ingresos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Lago Agrio, le acompañara a dejar en donde vive su progenitora. (Ecuador, 2021) (párr. 128)

Derecho a la salud

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 establece que para tener un nivel adecuado de vida es necesario garantizar el bienestar de una persona y su familia, mediante la protección de derechos como la familia, bienestar, vivienda, alimentación y a la salud. (Asamblea General, 1948). En base aquello el derecho a la salud se desarrolla desde el holismo, denotando que de este parte la capacidad física, mental y por ende jurídica para aplicar el principio de exigibilidad a todos los demás.

Rovere (2021) menciona que el derecho a la salud es una “herramienta fundamental para consolidar que cada uno de los derechos adquiridos, legislados y reglamentados se instituye definitivamente en la cultura institucional de un sistema integrado de salud.” (Rovere, 2021)

Existe gran concordancia entre las definiciones establecidas por el autor, así como la Constitución de Ecuador conforme el artículo 32 sobre el derecho a la salud concebido como un derecho base para el ejercicio de otros derechos como la alimentación, al agua, la seguridad social y demás del buen vivir, bajo principios de equidad, universalidad, calidad, eficiencia, precaución, etc. (Constituyente, 2008) Con esto, se debe tomar en consideración sobre todo los criterios de legalidad acerca del reconocimiento de derechos, optados en un primer plano por el Estado ecuatoriano y por el otro, el criterio establecido en la norma de Argentina con respecto a este derecho, trayendo como consecuencia una misma interpretación jurídica a nivel regional sobre el vínculo entre la legalidad y demás principios.

Doval (2004) establece que la conceptualización del derecho a la salud surge a partir de la Revolución francesa esclareciendo que este derecho era responsabilidad del Estado francés, que incluía establecer el derecho de todo hombre a su atención médica, aun en las regiones descuidadas y en los grupos desfavorecidos de la población. Establecieron las ideas de servicio público, utilidad social, interés público y de derecho a la salud. (p. 4)

En aquella época uno de los fundamentos esenciales que dio paso al reconocimiento del derecho de salud fue esclarecer que el hombre tiene todo el derecho a contar con un sistema social que cubra con necesidades derivadas del derecho al trabajo, ya que de la salud dependía que el jefe del hogar, es decir, el hombre, provea a su familia con objetos y servicios básicos, de manera que, al no cumplirse con la asistencia social, el ciudadano tendría la facultad de declarar la violación de un derecho. (Doval, 2004)

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946) menciona que el derecho a la salud constituye “un estado completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.” (p. 1)

El carácter social de este derecho se deriva de todas las condiciones, situaciones y factores externos que pueden llegar a afectar dicho bienestar, aún más cuando son percibidas por personas desde un estado inicial de desarrollo. Anteriormente Doval aludía a que el derecho a la salud debía ser prioritario en grupos desfavorecidos de la población, en donde dentro de su misma obra indica que estos grupos especialmente eran niños, niñas y adolescentes desde escenarios de orfandad y mendicidad como históricamente han sido considerados. (Doval, 2004)

La Ley Orgánica de Movilidad Humana habla sobre la salud como derecho desde dos aristas, la primera a breves rasgos garantiza el derecho a la salud a ecuatorianos en el extranjero mediante políticas públicas y todo cuerpo normativo nacional e internacional debidamente ratificado; en el otro extremo en cambio lo trata desde el enfoque de personas extranjeras en Ecuador garantizando su acceso, no obstante, debe cumplirse un proceso de regularización, limitando en este sentido que los niños, niñas

y adolescentes en condición de movilidad humana como la comunidad venezolana sin regularizarse desarrollen afecciones de salud pública.

En Colombia el derecho a la salud se vio igual de saturado por cuanto con la última ola migratoria venezolana hubo una creciente demanda de su ejercicio, donde mediante datos obtenidos, quienes hacían mayor uso del mismo eran migrantes venezolanos indocumentados, y que se le permitía su regularización con un permiso especial de permanencia; característica similar aplicada en Ecuador mediante el otorgamiento de tipos de visa y permisos de permanencia por un tiempo definido. Así mismo, una de las críticas constantes que surge alrededor de este derecho es la ineficiencia de los gobiernos al momento de crear o ejecutar una política pública o programas que se vinculen y sean eficaces. (Rodríguez Vargas et al., 2021)

De igual manera al ser un país de gran acogida de la población venezolana, las autoridades tanto nacionales como internacionales entre ellas ACNUR consideran que una de las subpoblaciones que en la actualidad migra de forma constante son niños, niñas y adolescentes en busca de o bien mejorar su estilo de vida desde su individualización y subsistencia a sus familiares o bien reunificarse con su familia; en ambos casos ya sea como un mecanismo de tránsito o de permanencia. (Pelacani, 2022)

La Sentencia No. 2120-19-JP/21 de fecha 22 de septiembre de 2021, considera que la vulneración del derecho a la salud se configuró desde el momento en que autoridades migratorias omiten y niegan el registro de estos hermanos venezolanos, seguido de la omisión del acto resolutorio de la Junta Cantonal sobre las medidas de protección y la condición de solicitantes como refugiados, derivando el alojamiento en carpas que no cumplen con la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que caracteriza al derecho a la salud en los estándares internacionales y por ende nacional, además de que se va en contra del principio de progresividad enunciado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de Ecuador permitiendo la activación del aparato judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

La doble vulnerabilidad en niños, niñas y adolescentes venezolanos

La doble vulnerabilidad es un término que el Estado ecuatoriano acuñó desde la Constitución del año 2008, siendo este un estatus otorgado a ciertos grupos de personas.

La Ley Orgánica de Salud establece que:

El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, (...) y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad. (Ley Orgánica de Salud, 2006, p. 16)

Este cuerpo normativo hace referencia a la doble vulnerabilidad, relacionándolo directamente a temas de salud pública, es decir, en la misma para que una persona sea considerada como tal debe padecer alguna enfermedad catastrófica, rara o huérfana. Algo que llega a ser contradictorio y concordante con lo que establece la carta fundamental.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35 señala:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia

doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Con este articulado la Constitución y el Estado reconocen que existen grupos de atención prioritaria, ahora bien, en lo que concierne al presente artículo investigativo, los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana son por mucho de especial protección, por cuanto en la misma norma en el Art. 42 inciso segundo menciona que este grupo recibirá asistencia humanitaria preferente y especializada. De manera que el Estado mediante políticas públicas bajo sus competencias tiene por obligación prever situaciones que deriven en la vulneración de derechos humanos, fundamentales y las garantías básicas que se desprenden para asegurar su cumplimiento.

El artículo 44 y 45 *ibidem* señala los derechos comunes y específicos de este grupo de atención prioritaria, desde la protección de estos por parte del Estado, sociedad y la familia respetando el interés superior por sobre los demás, por ende, su desarrollo integral depende de factores externos relacionados con circunstancias familiares y sociales, a todo esto, a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, sobre todo cuando este grupo de atención prioritaria se encuentra en condición de movilidad humana. (Constituyente, 2008)

Con estos antecedentes, al estar bajo esta doble vulnerabilidad principalmente se debería analizar con detenimiento si en realidad se trata de ello o si bien conlleva a que pueda ser una múltiple vulnerabilidad, por los riesgos inminentes que se llegan a producir en el trayecto migratorio, aún más cuando el mismo se ha desplazado por territorio ilegal, debido a las limitaciones que el Estado ha adoptado mediante la creación de procesos migratorios, que de una u otra manera vulneran derechos humanos a los niños, niñas y adolescentes por no contar con la capacidad legal para ejercer sobre sí mismos.

Según González et al. (2021) “los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derecho y cuando se encuentran en situaciones que aumentan su grado de vulnerabilidad por una condición migratoria, se entienden como niños con necesidad de protección internacional.”

Esto debido a que las vías judiciales o instrumentos internacionales ratificados son vinculantes y obligatorios a la hora de responsabilizar a un Estado cuando se ha demostrado la deficiencia de los cuerpos normativos e inclusive la poca preparación de autoridades públicas en dicha materia como es el caso de Ecuador. Además de que con ello se crea un precedente universal en base al principio de dignidad humana, no restricción de derechos, igualdad y no discriminación, pro hominem, de progresividad y sobre todo de responsabilidad.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 2120-19-JP/21 señala:

Las niñas, niños y adolescentes venezolanos se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad: (i) esto por su dependencia y cuidado especial –por lo que su protección se encuentra contemplada en múltiples tratados internacionales como en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, entre otros–; y, (ii) su condición de migrantes por “situaciones de iure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado (y también existen) prejuicios culturales”. (párr.15)

En la sentencia referida anteriormente la Corte Constitucional reconoce que tanto Endri como Diego se encontraban en un grado alto de vulnerabilidad, en primer lugar, al no contar con recursos normativos, económicos y por encima de todo el acompañamiento de una persona adulta parental; seguidamente de la poca responsabilidad asumida por parte del Estado que asegure su tránsito o permanencia en su

lugar de destino y, por último, el difícil acceso a documentos personales como de identidad desde su país de origen para regularse vulnerando de tal manera el interés superior y su condición migratoria.

Las políticas públicas y la protección a los niños, niñas y adolescentes separados y no acompañados

Las políticas públicas en el marco nacional son concebidas como medidas afirmativas que garantizan la igualdad material entre la población, con la coordinación entre instituciones y organismos nacionales e internacionales para la ejecución de programas de todo tipo que motiven el desarrollo social.

Lasswell (1991) señala que “los enfoques sobre políticas públicas tienden a la contextualidad en lugar de a la fragmentación, y se orientan a solucionar problemas en lugar de ignorarlos” (p. 127)

Si bien es cierto, este fenómeno de movilidad humana tiene el vínculo con el derecho internacional al tratarse la vulneración de derechos humanos, a nivel nacional el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su cumplimiento, sin embargo, produce efectos contrastantes de carácter normativo por cuanto se dificulta elaborar acciones y políticas en todas las instituciones públicas para enfrentar las nuevas realidades sociales. De allí es de donde surgen las políticas públicas migratorias, o de cualquier carácter que trate el tema.

Se denominan niños o niñas y adolescentes no acompañados aquellos que están separados de ambos progenitores y otras personas pertenecientes a su núcleo familiar o terceras personas, por ende, no cuentan con el cuidado y protección de un adulto responsable, al que por ley o por costumbre, le corresponde hacerlo. (Macías, 2022, pág. 17)

En Latinoamérica este efecto se ha dado por varios años, como principal problema que da paso a que se inicie el desplazamiento humano hacia destinos como Estados Unidos, algo que en la actualidad si bien sigue siendo el primer país en la lista, cambió, debido a la perspectiva del migrante latinoamericano en función del respeto de los derechos del grupo de atención prioritaria con su condición de doble vulnerabilidad.

La República del Ecuador, se podría considerar un país de origen, tránsito y destino de personas en contexto de movilidad humana, focalizando la atención a la niñez migrante no acompañada, según estadísticas emitidas por el MREMH, la Dirección de Protección Internacional registró aproximadamente 333 NNA migrantes no acompañados y separados de sus progenitores, se estima que en su mayoría fueron adolescentes y su edad se ubicaba entre los 12 – 17 años, respectivamente. (Macías, 2022, pág. 18)

En Ecuador a raíz de la ola migratoria en especial de Venezuela que ha sufrido en la última década, las autoridades han emitido diversos decretos y medidas migratorias con el objetivo de salvaguardar a sus ciudadanos y también a migrantes, en especial a las niñas, niños y adolescentes pero únicamente se enfocan en una regularización lo que provoca que quienes no cuenten con documentos habilitantes opten por buscar vías alternas que ponen en riesgo su vida, y es ahí donde se produce vulneraciones a los derechos humanos.

El Protocolo (2022) establece una conceptualización de los que son las niñas, niños o adolescentes no acompañados, estableciendo lo siguiente: a quien está separado de ambos padres y de otros parientes mayores de edad, y al momento no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, le incumbe esa responsabilidad. Los y las adolescentes que estén únicamente con sus parejas, incluso si tienen hijos en común, corresponden a este grupo. (MIES, 2022, pág. 24)

Dentro de la Sentencia objeto de investigación se menciona la aplicación del Decreto ejecutivo 826 actualmente derogado y el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes, no nacionales en situación de Movilidad Humana y sus anexos que como objetivo tienen la protección de

sus derechos. Esta última, siendo una medida afirmativa que establece lineamientos para garantizar y restituir los derechos de esta población mediante la coordinación entre instituciones pertenecientes al Estado ecuatoriano, encabezado principalmente por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Mediante el análisis de este Protocolo se evidencia que su contenido se centra en el desarrollo de medidas para evitar la revictimización, la presunción de edad, la protección internacional, el interés superior del niño, la confidencialidad y el consentimiento informado, así como la evaluación inicial, elaboración de informes psico-sociales, registro migratorio, reunificación familiar, remisión de casos a autoridades competentes, seguimiento y evaluación de medidas de protección, coordinación inter-institucional, formación y capacitación del personal involucrado, y la custodia del expediente de protección por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Dentro de este se establece un procedimiento para la protección de niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad humana que incluye la identificación del caso a través de la búsqueda activa de instituciones competentes, contacto directo con los equipos técnicos del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), referencia de otras entidades públicas, privadas, organismos internacionales, colectivos, redes de migrantes, o referencia ciudadana, entre otros.

La realización de una entrevista especializada a este grupo de atención prioritaria se aplica con el objetivo de identificar necesidades de protección, con el fin de recoger información relevante para su atención. La elaboración del informe psico-social y referencia a servicios a partir de los datos identificados en la entrevista, que incluye un diagnóstico integral de la situación de los niños, niñas y adolescentes, centrado en su interés superior; con relación a las referencias a servicios y, en caso de vulneración de derechos, se remite el caso a las autoridades competentes.

Las instituciones públicas, privadas, organizaciones de sociedad civil, organismos de cooperación internacional, entre otros, remiten el caso al MIES para su actuación directa o a través de entidades cooperantes u organizaciones adherentes al protocolo. El MIES también puede conocer de oficio los casos de niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad humana con necesidad de protección integral. (MIES, 2022) Las medidas que prevé este instrumento incluye la reunificación familiar, el ingreso regular, la regularización migratoria, y el acceso a derechos como salud, alimentación y educación. Sin embargo, este Protocolo no fue adoptado mediante un instrumento jurídico vinculante

Por otro lado, el 25 de julio del 2019 se emite el Decreto ejecutivo 826, que establece la implementación de un proceso de regularización para la comunidad venezolana, mediante la obtención de un visado de Residencia Temporal de Excepción por Razones Humanitarias (VRTERH), una visa consular de turismo o cualquier otra visa prevista en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Para su acceso en el mismo decreto se menciona que se debe portar documentos que acrediten la identidad y pasado judicial del migrante solicitante, y que en vista de la situación política, económica y social que atraviesa Venezuela, al mismo se validará los documentos hasta cinco años posteriores a su caducidad. (Decreto Ejecutivo 826, 2019)

En el caso que nos concierne surge el conflicto que provoca la vulneración de derechos de los menores, esto es la contraposición entre el Protocolo, el Decreto ejecutivo 826 y la poca capacitación a servidores y funcionarios públicos, en especial a quienes son parte del eje migratorio. Es decir, en el mismo se presentan dos acontecimientos vulneratorios de derechos, en un primer instante, la negativa de ingreso de Ender y Diego por parte de los funcionarios del Servicio de Apoyo Migratorio del Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) por motivos encaminados a la ausencia de documentos de identificación y la inexistencia del permiso por parte del padre, quien para dicho momento ya había fallecido; y que posteriormente activaron el Protocolo.

El segundo acontecimiento vulneratorio de derechos, ocurre al momento de haber realizado gestiones que permitieran su regularización de forma eficaz, ya que el personal de CEBAF pese al tener un medio probatorio para permitir su ingreso, omitieron dicho acto resolutivo, aludiendo que entrada en vigencia del Decreto antes mencionado producía incertidumbre entre estas autoridades a la hora de tomar acciones para enfrentar a este fenómeno, debido a que se configuraba una nueva situación que el Estado asumió. No obstante, este segundo cuerpo normativo iba en contra de los preceptos que deberían aplicarse en base al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La medida de la Junta Cantonal había sido dictada con anterioridad, y aún vigente el mencionado Decreto, se debió respetar los derechos constitucionales al interés superior y a la reunificación familiar de los tres hermanos.

Debido a los constantes cambios en la norma y realidad del país la vigencia del Decreto ejecutivo 826 caducó debido a que éste fue creado con el objeto de tener un control migratorio del periodo 2019 – 2022, de manera que se emite el Decreto ejecutivo 753 que sigue enfocado en la comunidad venezolana, pero ahora da a conocer un nuevo proceso de regularización más abierto en posibilidades al otorgar amnistía a quienes no ingresaron por puntos de control migratorio autorizados estableciendo la importancia de la unidad familiar en estos procesos.

Así, como Ecuador implementó estas políticas públicas y decretos, el Estado colombiano frente a este problema mediante la implementación de un Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos. El Estatuto aborda de manera explícita las necesidades específicas de los niños venezolanos en Colombia, eximiéndose de ciertos requisitos destinados a la población adulta y garantizando un tratamiento más favorable en cuanto al acceso a un estatus migratorio regular.

El Decreto que aprueba el Estatuto y la resolución que lo pone en práctica subrayan que, conforme a las obligaciones internacionales de Colombia como Estado parte de la Convención de los Derechos del Niño, se deben implementar todas las medidas administrativas, legislativas u otras necesarias para asegurar los derechos reconocidos en la Convención. Además, se especifica que las disposiciones de la resolución deben interpretarse de la manera más favorable para el interés superior y la protección integral de los niños migrantes. (Pelacani, 2022)

Al ser países conexos, las ideologías en temáticas específicas dentro del Derecho en materia de niñas, niños y adolescentes se hacen presentes, entre estos el reconocimiento a la norma principal en el marco normativo nacional que establece las medidas de protección para menores en ambos Estados, denotando que no contempla distinción sobre su nacionalidad o estatus migratorio, en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación, aunque enfatizando que la regularización previa es el medio idóneo de efectivizar los derechos humanos.

Pelacani (2022) menciona que el Estatuto reconoce que la situación migratoria regular es esencial para asegurar una protección integral, la prevención de vulneraciones y la garantía de los derechos a los niños migrantes. (p. 33)

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La investigación realizada a los cuerpos normativos existentes en el derecho internacional y el derecho nacional han sido de vital importancia ya que contienen en gran parte bases del Derecho formado desde la protección de los Derechos Humanos de este grupo de atención prioritaria hasta la restricción, limitación o vulneración de derechos creando un choque entre normas que puedan llegar a afectar el bienestar del menor; facultando de activar el aparato judicial en cualquier momento, si considera que un acto u omisión afecta su desarrollo y protección integral por parte de autoridades públicas o privadas.

El alcance normativo del Estado radica en las competencias institucionales que se otorgan a través de instrumentos normativos que regulan cada área que va encaminada a la protección de derechos. La información arrojada mediante la investigación que se realizó evidenció el poco desarrollo en el ámbito migratorio, en relación a vacíos legales existentes en estos, la confrontación entre normas jurídicas y la falta de capacitación a servidores públicos.

En el caso de Ecuador el alcance normativo en relación a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por obligación tiene un carácter amplio, ya que dicha obligatoriedad se direcciona a la ratificación continua de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, que al igual que un precedente constitucional se vincula a la naturaleza del derecho nacional; es decir, la ratificación de instrumentos internacionales en derechos humanos implica que el Estado ecuatoriano adquiera compromisos legales y convencionales en función del contenido de los mismos.

De manera que las medidas que vayan a ser creadas y adoptadas lleguen a cumplir con los estándares internacionales, bajo la posibilidad de plantear lineamientos de protección a este grupo vulnerable, creando así responsabilidad internacional y derechos exigibles a nivel nacional que den cumplimiento a los principios que la Constitución reconoce. Esto facilita la supervisión internacional y estatal, lo que contribuye al desarrollo de la jurisprudencia nacional y fortalece la participación del Estado en la comunidad misma. La vulneración de los derechos por actos, omisiones y cuerpos normativos deficientes sobre este grupo de atención prioritaria con doble vulnerabilidad latentes en el país afectan su reputación en términos de respeto a los derechos humanos y fundamentales.

CONCLUSIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos desde su entrada en vigor sirvió como base para establecer las percepciones y mecanismos que dignifiquen a las personas y las condiciones de vida a las que deberían acceder dentro de su territorio como fuera de él. Esta normativa internacional establece de forma clara que los ciudadanos, sin excepciones, tienen toda la facultad de disfrutar de cada uno de estos derechos y deberes sin importar el lugar en el que se encuentre, sobre todo si se trata sobre condiciones migratorias, bajo el respeto de principios universales y constitucionales.

Un generalísimo que involucra directamente a la movilidad humana con enfoques en aspectos sociales, de territorio y de derecho, que de igual manera se derivan entre su escala geográfica, el origen y el destino, y según la edad, esta última en las niñas, niños y adolescentes. La presencia de este fenómeno desencadena una serie de situaciones y condiciones que son determinantes a la hora de ejercer, promover y exigir derechos, esencialmente en lo que respecta a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas por parte de la autoridad competente en la materia.

Enfoques que traen como resultado problemáticas a las que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana, vinculadas con salud pública y escasez financiera, la primera aludiendo a temas de desnutrición crónica, la falta de acceso a agua potable y asistencia integral precaria; y, la segunda a la escasez económica durante el trayecto migratorio; y aunque las normas del Estado ecuatoriano enfatizan la obligatoriedad de garantizar el cumplimiento de los derechos de este grupo de atención prioritaria, la escasez de políticas públicas en relación a la hora de brindar una asistencia de calidad traen como consecuencia la vulneración de derechos.

La vulneración de los derechos a la reunificación familiar, a la salud, refieren fundamentalmente en la existencia de varios cuerpos normativos que contienen un mismo fin, sin embargo, el resultado varía en función de las actuaciones de autoridades migratorias, por cuanto se basan estructuralmente en normas que suponen contener todas las aristas posibles para que se vele la protección de las niñas, niños y adolescentes en condición de movilidad humana, dejando de lado vías alternativas y las

resoluciones emitidas por una autoridad e institución conexas a la protección de este grupo de atención prioritaria.

De manera que la Sentencia No. 2120-19-JP/21 analizada denota principalmente la falta de aplicación de la norma por parte de los servidores de control migratorio, habiéndose inobservado los procedimientos aplicados previamente a los tres hermanos de nacionalidad venezolana, sin tomar en cuenta principalmente principios como el interés superior del niño, la prioridad absoluta, la unidad familiar, entre otros; además de resaltar la adecuación de la norma existente estableciendo nuevos parámetros para la protección de los derechos de los NNA en condición de movilidad humana otorgando la posibilidad de que en casos análogos haya una mayor facilidad a la reunificación familiar.

REFERENCIAS

Asamblea General. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Avalos, P. F. F. (2017). De nuevo sobre algo viejo. Luigi Ferrajoli y los derechos fundamentales.

Constituyente, A. N. (20 de octubre de 2008). Constitución del Ecuador. Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2120-19-JP/21. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUhLmCB1dWlkOic5YzE5ZDNmMS04Y2E4LTRIMmUtOTIxYi0yYmJhM2I2MGVmOGYucGRmJ30

Decreto Ejecutivo 826. (25 de julio de 2019). Ecuador: Registro Oficial.

Doval, H. (2004). El nacimiento del concepto de «salud» como un derecho De la Revolución Francesa a las Revoluciones Europeas de 1848. 72(4).

Ecuador, A. N. del. (2006). Ley Orgánica de Salud. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3426>

Fernández Sánchez, P. A. (2001). EL DERECHO DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE LOS EXTRANJEROS. 1. <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1551/b1205762.pdf?sequence=1>

González, R. E. A., Añez, J. C. D. J. A., & Arvelo, P. M. M. (2021). Vulneración de los derechos de los niños niñas y adolescentes por su condición migratoria en Ecuador. Universidad y Sociedad, 13(S2), Article S2.

Guzmán, V. M., & Sandoval Forero, E. A. (2009). MIGRACIONES, CONFLICTOS Y CULTURA DE PAZ (Primera). Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz; UAEM. <https://www.eumed.net/rev/cccss/04/mgsf.htm>

Jaramillo Fonnegra, V., Santi Pereyra, S. E., Jaramillo Fonnegra, V., & Santi Pereyra, S. E. (2021). La reconfiguración del derecho humano a migrar: Tensiones entre los principios de igualdad y no discriminación en Argentina y Ecuador. Revista IUS, 15(47), 63-102. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i47.2021.664>

Lasswell, H. D. (1991). LA CONCEPCIÓN EMERGENTE DE LAS CIENCIAS DE LAS POLÍTICAS COLECTIVAS. Estudios Políticos. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.1991.5.59893>

LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA. (2017). vLex. <https://vlex.ec/vid/ley-organica-movilidad-humana-847395482>

Macías, H. D. M. (2022). "REUNIFICACIÓN FAMILIAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA".

MIES, M. y. (11 de noviembre de 2022). Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes, no nacionales en situación de Movilidad Humana y sus anexos. Ediciones Legales EDLE S.A.

Organización de las Naciones Unidas. (1946). Constitución de la Organización Mundial de la Salud. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-682>

Pelacani, G. (2022). Niñez migrante en Colombia: Grises del aclamado estatuto temporal de protección. Foro: Revista de Derecho, 37, Article 37. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.2>

Rodríguez Vargas, J. M., López Jaramillo, A. M., Rodríguez Vargas, J. M., & López Jaramillo, A. M. (2021). La afiliación al sistema de salud de personas migrantes venezolanas en Colombia. Población y Salud en Mesoamérica, 18(2), 181-214. <https://doi.org/10.15517/psm.v18i2.42795>

Rovere, M. (2021). Derecho a la salud y sistemas integrados. Lecciones de la pandemia. Debate Público, 11(21), Article 21. <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/debatepublico/article/view/8321>

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) 